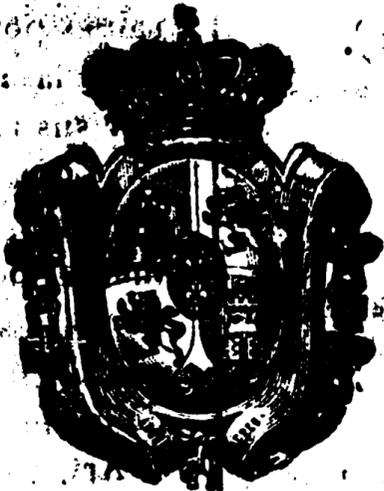


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, notas y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de portes, y a cuyo favor se les recibirá.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Conforme con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Se convocan las Cortes del reino para el 15 de diciembre del presente año. Los Senadores y Diputados se reunirán al efecto en la capital de la monarquía.

Dado en palacio á 18 de noviembre de 1848. —Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Direccion de gobierno.—Circular.

Convocadas las Cortes del reino para el 15 de diciembre próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que disponga V. S. lo conveniente para que los Sres. Senadores y Diputados que residan en esa provincia tengan conocimiento oficial del real decreto de convocatoria expedido en esta fecha, y para que se les facilite con toda preferencia cuantos medios estén al alcance de V. S., á fin de que puedan trasladarse con seguridad á la capital de la monarquía.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1848.—San Luis.—Sr. jefe político de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Siendo muchos los reos no comprendidos por la calidad de su delito ó condenas, en el indulto concedido por decreto de este día, que han rehusado la libertad con que les han brindado las bandas armadas, y existiendo también algunos aun sentenciados á graves penas, que hasta con riesgo de su vida han resistido á la intimacion de aquellas para la incorporacion á sus filas; ó que extraidos á la fuerza se han evadido y presentado voluntariamente en las cárceles, á sus jueces ó tribunales, ó á la primera autoridad legítima que les ha sido posible, es la voluntad de S. M., que á los que se hallen en dichos casos se les facilite certificacion del hecho si la pidieren, y recurriendo con ella á S. M. se les tenga presente este testimonio de sumision á la ley, y de confianza en los tribunales para la aplicacion de su real clemencia, segun las circunstancias de cada uno.

Madrid 19 de noviembre de 1848.—Arzobispo

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2.º, título 2.º de este libro, comprende:

- 1.º La restitucion.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de efecion del agraviado.

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion reciproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por titulo lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demas responsables carecieron de medios para hacer la indemnizacion.

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPITULO I.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

- 1.º El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.
- 2.º El sentenciado á reclusion perpetua cumplirá [su condena llevando una cadena] de seguridad por el tiempo de dos á seis años.
- 3.º El relegado perpetuamente será condenado á reclusion perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.
- 4.º El estrañado perpetuamente del reino será condenado á relegacion perpetua.
- 5.º El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.
- 6.º Los sentenciados á estrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision

(1) Veanse los números 3203, 3232, 2333, 3284, 3235 y 3238 y 3239.

correccional, y cumplida esta condena estinguirán la anterior.

Los relegados sufrirá la prision en el punto de la relegacion.

7.º Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio, y cumplidas estas condenas estinguirán la de confinamiento.

8.º El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.º El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10. El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los egerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100 duros.

11. El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

CAPITULO II.

De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.º El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale la misma pena, ó la de muerte, será castigado con esta última.

Si cometiere delito á que la ley señale otra pena menor, cumplirá su primitiva condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.º Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpetuas, que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpetua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo segundo de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpetua.

3.º El sentenciado á reclusion perpetua que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpetua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.º En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á qualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia prefije el tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TITULO VI.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua á los 20 años.

Las demas penas afflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 5 años.

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado, durante el término de ella, no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la península é islas adyacentes.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Reunidos los Sres. que componen el consejo provincial, en union con el comisario de guerra, para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 4.º de la real orden de 16 de setiembre último, acordaron que los precios á que deben abonarse las especies de suministro en el último trimestre del presente año sean las siguientes:
Racion de pan á 27 mrs.
Fanega de cebada á 45 rs. 31 mrs.
Arroba de paja á 1 rs. 13 mrs.

1. l. de aceite à 42 rs. 6 qrs.

Id. de leña à 1 rs. 3 mrs.

Id. de carbon à 4 rs. 25 mrs.

Madrid 20 de noviembre de 1848. — *El marqués de Peñaforte*.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Se saca à pública subasta por tiempo de seis meses à contar desde 1.º de diciembre próximo, el suministro de cebada, paja y habas con destino à la manutencion de los ganados de limpiezas y arbolados bajo las condiciones formadas respectivamente para cada uno de dichos artículos que se hallarán de manifiesto en la secretaria de S. E., habiéndose señalado por el Excmo. Sr. alcalde corregidor para la celebracion del remate el lunes 27 del corriente à la una de la tarde en la casa consistorial. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 21 de noviembre de 1848. — Cipriano Maria Clemencin, secretario.

Por orden del Excmo. Sr. jefe superior político de esta provincia, se subastan las leñas de roble y ramoneo de árboles de la mata titulada los Acebos, sita en la dehesa boyal del comun de vecinos del pueblo de Brajos, cuyo remate se ha de celebrar en el día 22 del mes de diciembre próximo, en la casa de ayuntamiento, y hora de las diez de la mañana à las dos de su tarde: lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta.

Con autorizacion del Sr. jefe político, se saca en pública subasta nuevamente el aprovechamiento de los pastos de invierno del monte obediencia de la villa de Villalvilla el día 22 del corriente, en la casa consistorial, y hora de las once de su mañana.

Se recuerda à los contribuyentes residentes y forasteros del pueblo de Bustarviejo à la contribucion territorial, que en el término de ocho dias presenten sus obligaciones que aun no lo han verificado, de las utilidades que disfrutan con arreglo al reglamento general de estadística de 8 de diciembre de 1846 y modelos que se acompañan, para no hacerlos

parará el perjuicio que haya lugar.

En los dias 26 de este corriente mes y 3 del próximo diciembre, à la hora de once à una de su mañana, se subastan y reciben las mejoras del diezmo, à los artículos de consumos de Fuencarral, por el aceite, carnes y aguardiente.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés tiene acordado celebrar el último remate de los derechos de consumo con la exclusiva en la venta al por menor de los artículos de carne, vino, aceite y aguardiente, para todo el año de 1849, el día 26 del que rige, en la sala capitular, desde las once de su mañana hasta las tres de la tarde, y no se admitirá mejora que no cubra el 10 por 100 de las cantidades en que han quedado en el anterior. Asimismo el que continen abiertas y hasta tanto que haya licitadores las subastas de tocino, jabon y vinagre y la renta del fiel medidor.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor jefe político de esta provincia se subastan los pastos de invierno de los prados pertenecientes à los propios de este pueblo de Carabanchel alto, señalando para su remate los dias 28 y 29 del corriente à las dos de su tarde, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 37½ à 40 rs. vn.

Cebada de 15 à 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 à 17 rs. vn.

Madrid 21 de noviembre de 1848.

ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico, calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, se hallan para su venta los estados de precio medio de granos, caldos etc. y existencia de los mismos à razon de 6 rs. mano que comprende 50 estados, advirtiéndose que los dos de existencias forman un solo medio pliego, de lo cual resulta una doble economía à los ayuntamientos.